

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

REGLAMENTO

Para la ejecución de la ley de 2 de Setiembre de 1873 sobre organización de la Milicia Nacional.

(Continuación).

Art. 160. Alternará por semanas con el teniente sub-ayudante, y con el alférez abanderado para tomar la orden del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 161. También alternará con los mismos á revistas, paradas, piquetes y retenes, cuando cubra estos servicios su batallón, entregando toda la fuerza ya formada y revista al jefe más caracterizado que la mande.

Art. 162. Tendrá á su cargo la escuela de guías y la academia de cabos y sargentos, la inspección y cuidado de las bandas de tambores, cornetas y trompetas respectivamente y será jefe de la escuadra de gastadores.

Art. 163. Desde el momento en que el piquete encargado de recoger la bandera se haya hecho cargo de ella, lo mandará el ayudante hasta dejarla en su puesto en el batallón; así como desde que salga de este hasta que llegue al cuartel ó sitio destinado para depositarla; teniendo cuidado de que la banda en estos dos casos toque en su marcha bandera ó tropa.

Art. 164. Acompañará al primer comandante cuando esté de jefe de día, ó salga á visitar las guardias ó puestos, cuyo servicio cubra el batallón, y lo mismo hará cuando desempeñe estas funciones el segundo comandante, alternando en esta misión con el sub-ayudante y con el abanderado.

Art. 165. Tendrá en la escala de capitanes el puesto que le corresponda por su antigüedad con arreglo á lo establecido en el tit. 10.

Art. 166. El teniente subayudante alternará con el capitán en todos los servicios que se marcan en los artículos anteriores, le sustituirá en ausencia ó enfermedad y tendrá en la escala de tenientes el puesto que por su antigüedad le corresponde. Debe saber todas las obligaciones de sus inferiores en grado y las del capitán ayudante á quien puede tener que sustituir.

Art. 167. El alférez abanderado cuidará muy especialmente de la buena conservación de la bandera de su batallón ó del estandarte de su escuadrón; será el portador de esta insignia en todos los actos á que deba concurrir con ella y si fuese en función de guerra la defenderá con denuedo, teniendo en cuenta que entre sus pliegues va envuelto el honor del cuerpo á que pertenece.

Art. 168. El abanderado debe saber todas las obligaciones de los alféreces, las de sus inferiores en grado y las de los ayudantes á quienes tiene que sustituir y con quienes ha de alternar en todos los actos de servicio que se marcan en los artículos referentes á estos cargos. Sustituirá al teniente ayudante en ausencia ó enfermedad.

Art. 169. El teniente, ayudante personal del primer comandante, lo será solo de órdenes del mismo; pero no usará cordones ni alternará en los servicios peculiares de los ayudantes de los batallones.

Art. 170. Los ayudantes de caballería tendrán las mismas obligaciones de los de infantería y conocerán todas las de sus inferiores ó iguales de su arma.

Art. 171. Los ayudantes de artillería tendrán también las mismas obligaciones que los de infantería, conocerán todas las de sus inferiores ó iguales en grado de su arma, y sabrán además equitación puesto que el capitán y el teniente serán plazas montadas.

Art. 172. Los ayudantes de ingenieros tendrán también las mismas obligaciones que los de infantería y conocerán todas las de sus inferiores ó iguales en grado de su arma.

CAPITULO VII.

De los comandantes.

Art. 173. Los comandantes deben conocer todas las obligaciones desde las del miliciano hasta las del capitán inclusive. Deben saber además equitación por que sus plazas son montadas indispensablemente enterados de la ordenanza y del reglamento, y con especialidad de todo el tit. 6.º de aquella, que se refiere á la subordinación y penas, por si les tocase presidir algún consejo de subordinación y disciplina.

Art. 174. Siempre que una autoridad superior de la milicia nacional estuviese

presente, los comandantes que tuvieran el mando de sus respectivos batallones, habrán de recibir el permiso de aquellas para empezar á continuar cualquier acto del servicio en que se hallasen.

Art. 175. Los comandantes según su antigüedad serán respectivamente primero y segundo jefe de su batallón.

Art. 176. El segundo comandante estará encargado del detall del batallón, teniendo á su cargo el alta y baja de mismo, el estado de armamento, fornituras y municiones que no sean de propiedad particular de los milicianos, las cajas de guerra, cornetas y cualesquiera otros instrumentos y efectos que pertenezcan al batallón.

Art. 177. Tendrá también á su cargo la distribución de los servicios que correspondan al batallón y un libro donde consten por orden de clases y antigüedad todos los oficiales, sargentos y cabos para poder resolver en el acto cualquier duda que pueda suscitarse en la sucesión ó preferencia del mando de cualquier puesto ó servicio.

Art. 178. Tendrá otro libro para anotar con separación los servicios ordinarios y extraordinarios que diese el batallón.

Art. 179. Asimismo llevará otro libro para anotar el armamento, fornituras y municiones que reciba del Estado y entregue á los capitanes de compañía, en el cual constarán el sistema ó clase, calibre y demás señas que conduzcan en caso necesario á su verificación.

Art. 180. En otro libro en folio, compuesto de hojas sueltas, llevarán la filiación de todos los individuos de su batallón, cualquiera que sea la clase y graduación que les corresponda.

Art. 181. Vigilará que los capitanes tengan al corriente los dos libros de que trata el art. 148, y cuidará que todos cumplan con la ordenanza y reglamento.

Art. 182. No permitirá que los capitanes demoren la entrega en los cinco primeros días de cada mes de las listas y estados á que se refiere el art. 150 que trata de sus obligaciones, á fin de que con la oportunidad debida pueda formar el estado general del batallón, que ha de entregar antes del día 10 al primer comandante del mismo.

Art. 183. Autorizará con su constame los seguros que den los capitanes á los individuos de nueva entrada.

Art. 184. Al estado mensual de fuerza, armamento y demás efectos que ha

de entregar al primer comandante, agregará una relación de los milicianos que en aquel mes cumplan la edad del servicio forzoso en la milicia, especificando los que quieran continuar en ella, otros dos de los que deseen retirarse ó pasar á veteranos y otra de los que hayan sido dados de baja por disposición del consejo de subordinación y disciplina.

Art. 185. Preverá al ayudante los días en que ha de revistar la banda, y le dará instrucciones para el régimen interior de ella y para las escuadras de gastadores.

Art. 186. Mandará su batallón en los ejercicios y demás funciones en caso de ausencia ó enfermedad del primer comandante.

Art. 187. Tendrá un libro en que estén copiadas todas las órdenes que se dieren.

Art. 188. Cuando su batallón cubra el servicio de plaza, visitará las guardias de él para cerciorarse de que todos cumplen sus obligaciones.

Art. 189. Presidirá las academias de oficiales de su batallón y á su cargo estará la instrucción general del mismo.

Art. 190. Tendrá el segundo comandante autoridad para reprender y castigar á todos los de su batallón por las faltas que cometieren, dando cuenta á su superior inmediato.

Art. 191. El segundo comandante de caballería conocerá las obligaciones señaladas á los de infantería y las asimiladas á su arma; conocerá también todas las obligaciones de sus inferiores en grado y sabrá perfectamente todas las evoluciones tácticas de caballería para que las ejecute con exactitud el escuadrón de su mando.

Art. 192. El segundo comandante de artillería tendrá también precisión de conocer las obligaciones del de infantería, y además las de todos sus inferiores que se refieren á su arma y á las que le marque su reglamento especial.

Art. 193. El segundo comandante de ingenieros sabrá también las obligaciones del de infantería, la de los inferiores de su arma y las que como á jefe de cuerpo especial le señale su reglamento.

Art. 194. El primer comandante estará encargado de las sumarias si las hubiese y cuidará con preferencia de la academia de oficiales, siendo responsable de su buena instrucción ante los inspectores.

Art. 195. Asistirá con puntualidad á los ejercicios, revistas y demás actos de servicios del batallón, hallándose en el sitio de cita con la anticipación debida para recibir de los capitanes las compañías formadas.

Art. 196. Cuando su batallón cubra el servicio de plaza, visitará las guardias para celar que cumplan con su obligación.

Art. 197. Los primeros comandantes de caballería, artillería ó ingenieros conocerán y practicarán las obligaciones señaladas á ambos comandantes de infantería, sabiendo además todas las obligaciones de los inferiores en grado de su arma respectiva.

Art. 198. Cuando su batallón cubra los puestos ó guardias de plaza al visitar á estos de día, se le presentarán en ala y sin armas los milicianos, y el oficial y el sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno, y cuando los visitase de noche será recibido con las mismas formalidades de ronda mayor, con lo cual verá por sí mismo la instrucción y exactitud con que su batallón cubre el servicio.

Art. 199. Aunque el batallón de su mando se halle dividido en compañías, secciones ó otras fracciones respectivamente, ha de considerarse general la autoridad del primer comandante en todo y por partes para la disciplina y observancia de los reglamentos, de modo que cada jefe natural ó accidental de compañía, escuadra ó fracción ha de obedecer las órdenes que para asuntos de milicia les comunique el primer comandante, como responsable del buen régimen en todo.

Art. 200. Tendrá facultades para amonestar, arrestar, en su casa ó en la guardia de prevención á los oficiales, sargentos, cabos y milicianos de su batallón, á fin de corregir las faltas en el servicio; pero si estas fuesen graves, las someterá al consejo de disciplina.

Art. 201. Siempre que manibre el batallón ante alguna autoridad superior de la milicia nacional deberá mandarlo el primer comandante mismo ó el que le sustituya por ausencia ó enfermedad; pero estando un batallón en instrucción podrá elegir alguno de sus oficiales para conocer su capacidad y para habituarlos á las voces de mando hallándose él presente con el objeto de hallarse de su aptitud. En este último caso, los jefes de graduación superior á la del designado por el primer comandante dejarán su puesto y se colocarán en sitio conveniente para observar el desempeño del que mandase.

Art. 202. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañía y batallón para cerciorarse del buen estado de instrucción del mismo.

Art. 203. Cuidará que todos sus subordinados sepan cumplir y cumplan con su obligación.

Art. 204. Siempre que cualquiera fuerza de su batallón cubra el servicio de plaza, sea de día ó de noche, recibirá al primer comandante como jefe de día.

Art. 205. Por regla general todos los jefes y oficiales de la milicia nacional deben saber y procurar que sepan sus subordinados las ordenanzas generales del ejército por si llegase el caso previsto en el art. 97, tit. 6.º de la milicia nacional, que impone á todos la sujeción á aquellas.

Art. 206. Los primeros comandantes en sus respectivos batallones nombrarán y separarán el personal de tambores y cornetas, ateniéndose en su admisión á las instrucciones que reciban de los inspectores, respecto de la capacidad y obligaciones de los mismos.

CAPITULO VIII.

Del estado mayor.

Art. 207. Será obligación del estado

mayor conocer todos los deberes de la milicia nacional, desde la del miliciano hasta la superior gerárquica de mando que hubiese en la localidad; saber perfectamente la ordenanza, el reglamento general y los particulares de los cuerpos especiales de esta milicia. Serán además muy instruidos en equitación, puesto que han de ser plazas montadas por necesidad en todos los casos para que sean citados con estas circunstancias, y en los de alarma ó alteración del orden público en los cuales habrá de presentarse inmediatamente en el cuartel y á caballo sin excusa alguna.

Art. 208. Conocerán la táctica de todos los cuerpos de que conste la milicia nacional de su localidad, y además tendrán conocimientos de táctica general, nociones de estrategia y de castrotramentación.

Art. 209. Desde luego que se constituya el cuerpo de estado mayor en una localidad, se ocupará de formar un plano topográfico especial de la población, haciéndolo estensivo á los alrededores ó términos. Este plano contendrá con minuciosos detalles:

1.º Las distancias de unos puntos estratégicos á otros, así dentro como fuera de la población.

2.º La longitud y latitud de las calles.

3.º La superficie cuadrada de las plazas, paseos ó puntos cuya extensión permita la más fácil formación y desarrollo de las fuerzas.

4.º Los edificios ó puntos fuertes que se deban ocupar en caso de guerra, ó los que para el mismo caso deban fortificarse.

5.º La clase de fortificación de que sean susceptibles.

6.º Los cerros, montes, cañadas, ríos y demás accidentes del terreno de los alrededores y términos de la población.

7.º Las entradas y salidas de esta, así superficiales como subterráneas, si las hubiere, y todos los demás detalles convenientes en esta clase de trabajos.

Art. 210. También es de su cargo la organización de la oficina del detall, cuyas principales obligaciones serán:

1.º Llevar un diario de las operaciones de la milicia de su localidad, tanto en los servicios ordinarios como extraordinarios que respectivamente presten las distintas armas de que se componga, añadiendo los informes que se crean conducentes á demostrar su conveniencia ó inconveniencia y las modificaciones que deban introducirse en los mismos, teniendo siempre presente la índole especial de esta institución.

2.º Llevar otro diario de las ocurrencias particulares en que figure en todo ó en parte la milicia nacional, así como también notas circunstanciadas de las faltas ó delitos que en el servicio cometieren los individuos de la misma, de los consejos de subordinación y disciplina celebrados en su consecuencia, y de los fallos ó sentencias que dieren, con expresión de los vocales, nombres de los acusados y arma á que pertenezcan.

3.º Consignar, asimismo, circunstancialmente cualquier servicio extraordinario prestado por la milicia nacional, en cuerpo, y los particulares que presten alguno ó algunos de sus individuos; si han sido recompensados y las recompensas que en uno ú otro caso fuesen otorgadas.

4.º Nombrar los cuerpos que han de cubrir los servicios, ya ordinarios ya extraordinarios que la milicia haya de prestar, llevando el riguroso escalafón de ellos.

5.º Formar los estados generales de fuerzas, armamento, fornituras, municiones, y cualquier otro material que use la milicia nacional y pertenezca al Estado, á la provincia ó al municipio, y

por separado lo que sea de propiedad particular, con expresión de estas circunstancias y con la separación necesaria para conocer la situación del personal de esta milicia en todos sus detalles, la del material en sus diversos ramos y las causas de las alteraciones que en estos objetos ocurriesen. Para formar estos estados exigirá que antes del día 10 de cada mes le entreguen los jefes de todos los cuerpos los correspondientes á los suyos respectivos, referentes al mes próximo anterior, y el jefe de estado mayor remitirá al inspector de la provincia antes del día 15 el estado general que se forme en la oficina del detall.

6.º Formar las memorias descriptivas del cuartel ó cuarteles destinados á las diferentes armas de que se componga la milicia de la localidad; de los cuerpos de guardia, su menaje ó utensilio, puntos de reunión de cada uno de los cuerpos de dicha milicia en los casos de convocatoria general de la misma para los actos del servicio ordinario, ó para los de alarma, presentando al inspector de la provincia los informes necesarios sobre su utilidad para el mejor servicio de ambos casos.

Art. 211. Para facilitar todos estos trabajos tan complejos con la precisión, latitud y extensión que es necesario, los capitanes de estado mayor los repartirán entre sí por comisiones, negociados ó secciones, sujetándose á la distribución que de ellas hagan sus respectivos jefes, á los cuales estarán subordinados en todo caso.

El reglamento especial de que trata el artículo 39 definirá detalladamente las demás obligaciones de este cuerpo.

Art. 212. Es también de su obligación vigilar la exacta observancia de la disciplina dentro del reglamento general y de los particulares de las armas especiales, las órdenes y disposiciones superiores, y cuando tenga relación con el orden, marcialidad, aseo y uniformidad de todos los cuerpos.

Art. 213. El estado mayor será el conducto por donde se comunicarán las órdenes generales y particulares de la inspección general y de la provincia para con todos los cuerpos de la milicia nacional, así como también las relativas á cualquier autoridad civil, militar, judicial ó de cualquier clase que sea.

Art. 214. Las órdenes que de palabra ó por escrito diese el estado mayor, se reputarán siempre como emanadas de la autoridad competente en su caso; y por lo tanto, deberán ser puntualmente obedecidas por los jefes, oficiales ó individuos de la milicia nacional.

Art. 215. Como la adquisición y posesión de los conocimientos que exige el desempeño de los cargos de jefes y oficiales de estado mayor necesitan mucha práctica, y por consiguiente mucho tiempo, es conveniente y aun necesario que los elegidos para componer este cuerpo no sean removidos tan frecuentemente como los demás de la milicia por lo que la duración de ellos será ilimitada; pero sus individuos podrán renunciarlo con justa causa.

Art. 216. Para el buen desempeño de las obligaciones del cuerpo de estado mayor se le facilitará en el cuartel, y en el sitio más preferente y cómodo, un local conveniente y desahogado, donde establecer la oficina del detall general y el archivo, donde se custodien los documentos, libros, memorias, planos y demás papeles pertenecientes á este departamento.

Art. 217. Atendidas las complicadas y minuciosas atribuciones del cuerpo, así como las memorias, informes y demás trabajos extraordinarios que puedan pedirsele por las autoridades competentes, se le facilitarán los escribientes necesarios para el despacho material de estos trabajos pagados de los fondos de la milicia, así como también los gastos

de material para el sostenimiento decoroso del local y útiles indispensables.

Art. 218. El nombramiento de los escribientes se hará por el inspector á propuesta del jefe de estado mayor.

Art. 219. Atendiendo asimismo á las funciones graves y especiales que, tanto en los casos de formaciones generales de la milicia nacional como en los críticos de alarmas y de alteraciones de la tranquilidad pública, tienen que desempeñar los oficiales de estado mayor, y no permitiendo el carácter de esta milicia rebajar á sus dignos individuos hasta el desempeño de las obligaciones que corresponden á un ordenanza, se creará una sección de estos en número de uno hasta seis, según la fuerza de milicia que haya en la localidad, á las inmediatas órdenes del jefe de estado mayor, equipados y montados en la forma conveniente, y cuyas obligaciones se detallarán en el reglamento especial del mencionado cuerpo.

CAPITULO IX.

De las guardias.

Art. 220. Todo miliciano nacional, de cualquier graduación que sea, que cubra un puesto de guardia, debe comprender bien la importancia del servicio que presta; por lo tanto ha de tener muy presentes las siguientes prevenciones:

1.º Que la vigilancia del puesto no se limita á los que cubren el servicio de centinela y vigilante, sino que son solidarios de ella todos los individuos que montan la guardia, por más que en los primeros sea mayor y más directa la responsabilidad.

2.º Que en consecuencia de la prevención anterior deben permanecer en su puesto todo el tiempo posible, no empleando fuera de guardia sino el puramente preciso para sus comidas, en el caso de no poderlas ó deberlas hacer en la misma guardia y nunca emplear más tiempo que el que les fuere marcado por el Comandante de ella, sin cuyo permiso no podrán separarse de la misma.

3.º Deben también comprender que durante el servicio les está más directamente encargada la conservación del orden público y la protección de sus conciudadanos, lo que desempeñarán con tanto más acierto, cuanto con más prudencia y atención, al par que la necesaria energía, se porten si tuviesen que intervenir en cualquier acto de riña, pendencia ó desórdenes de cualquier clase.

4.º Mientras cubran el servicio de guardia deben sufrir con resignación los rigores de la temperatura sin desaliñarse ni vestirse y abrigarse de modo que caigan en el ridículo, ni desasearse ó abandonar, sino por el contrario, manteniendo siempre la marcialidad y cuidado, así como aseo propios del ciudadano armado; conservando siempre la mayor subordinación y disciplina.

Art. 221. Las guardias que deba dar la milicia nacional, tanto de prevención, como de plaza y cualesquiera otras, deberán estar reunidas en parada á la hora que señale la autoridad competente.

Art. 222. Para llenar este servicio, citarán su fuerza los jefes de los cuerpos en los sitios de costumbre, revistando minuciosamente cada comandante de guardia el estado del armamento y municiones de las suyas respectivas.

Art. 223. Reunidas todas las guardias formarán un batallón por orden numérico de compañías; las revistará el ayudante que esté de semana, y mandando después unir las filas y descansar sobre las armas, entregará la fuerza revistada al jefe ó oficial más graduado que entre de servicio. Este se hará cargo de la parada, la pondrá en marcha y conducirá á la plaza ó punto señalado para distribuirla; al llegar á este punto la mandará hacer alto, formar en batalla y armar la bayoneta.

Art. 224. Si las guardias que hubiesen de cubrir la parada fuesen las de plaza y quisiese revistarlas el mayor de la misma ó el jefe de Estado Mayor á quien delegue, mandará abrir las filas para que las revista, acompañándole en esta operacion, y cuando aquel termine la revista y mande unir las filas, se incorporará á su guardias el oficial que condujo la parada, cuando sea menor de un batallon.

Art. 225. El ayudante de semana entregará una relacion al Mayor de plaza, y otra al jefe encargado del detall general de la milicia nacional, en las que exprese los nombres y destinos de los oficiales, sargentos y cabos que en aquel dia mandan los puestos, procurando en cuanto sea posible colocar en sitios ó guardias próximos á los que pertenezcan á una misma compañía.

Art. 226. Inspeccionada la parada por el mayor de plaza ó por quien le represente, despedirá las guardias á la voz de «Guardias á sus respectivos destinos, marchen», tocará marcha la banda y cada comandante de guardia conducirá la suya por el camino más corto al punto que deba cubrir. Si á la hora en punto que deba marchar la parada no se presentase el mayor de plaza ó quien deba sustituirlo, la despedirá el oficial que la haya conducido.

Art. 227. Luego que el comandante de la guardia que ha de ser relevada conociese la que viene á relevarle, hará que la suya forme, tercié las armas y que su tambor ó corneta toque marcha hasta que la entrante se coloque al costado izquierdo de la suya, si hubiese suficiente terreno, y si no enfrente. El que mande la guardia entrante, cuando la haya formado al costado izquierdo de la saliente, ó al frente en el caso antedicho, mandará alto, y ambos descansar sobre las armas, avanzando para saludarse y hacer la entrega del puesto, y lo mismo ejecutarán el sargento y cabo, dirigiéndose á sus respectivos comandantes para tomar su vénia; y enterado el cabo del número de centinelas que ha de relevar, practicará este servicio con las formalidades y órden que en las obligaciones de su clase está explicado.

Art. 228. Mientras se relevan los centinelas, los comandantes entrante y saliente estenderán y firmarán un parte dirigido al mayor de plaza, si la guardia pertenece á esta, ó al alcalde en otro caso; en cuyo parte manifestarán haberse verificado el relevo y entrega del puesto y del menaje ó utensilio correspondiente sin novedad, ó consignando la que hubiese y poniendo al respaldo del mismo la lista ó inventario de dicho utensilio, que tambien firmarán; y el comandante de la guardia saliente lo remitirá á su destino.

Art. 229. Relevados ya los centinelas y reincorporados los salientes á su guardia, desfilará esta batiendo marcha su tambor ó corneta, y el comandante de la entrada la saludará del mismo modo hasta perderla de vista; en cuyo caso hará arrimar las armas al armero ó sitio destinado al efecto, y formada su guardia, mandará que el sargento lea las órdenes del puesto, segun se marca en las obligaciones del cabo, art. 85, á fin de que todos se enteren de ellas para su observancia. Distribuirá los turnos de centinelas y vigilantes, y los de horas de comer y cenar (sino tuviese órden en contrario por ser necesaria la permanencia de los individuos en la guardia), y en ningun caso prescindirá de estas formalidades, ni permitirá romper filas á su guardia hasta haberlas cumplido; leyéndoles además las obligaciones del miliciano, y además las obligaciones del miliciano, y muy particularmente las generales del centinela.

Art. 230. Todo oficial relevará y se dejará relevar del puesto que cubriese, no solo por oficial de igual grado, sino por los de inferior que para ello fuesen

destinados, pues esto estará al arbitrio del que manda conforme lo juzgue conveniente. Tambien se dejará relevar por un sargento, siempre que este esté nombrado comandante de la guardia entrante, y así lo dispusiese el jefe competente.

Art. 231. Por ningun pretexto se separarán de las guardias los que fueren comandantes de ellas hasta que la que mandan haya sido relevada, y en el caso de enfermedad ú otro motivo grave, dará aviso á su inmediato jefe, y este dispondrá al momento el relevo, haciendo reconocer á la guardia su nuevo comandante.

Art. 232. El que lo fuese de una guardia estará con la decencia que corresponde á su carácter y destino, no se quitará el uniforme ni la espada por ser impropio de la vigilancia que debe tener y del ejemplo que debe dar á sus subordinados.

Art. 233. Toda guardia debe auxiliar á las autoridades constituidas y á sus agentes, cuando lo pidieren, y arrestar por sí á los quimeristas ó malhechores conocidos ó acusados, dando parte inmediatamente al alcalde.

Art. 234. Siempre que pase tropa armada por un puesto de guardia, tomará y terciará las armas la que lo guarnee; si fuese tocando su tambor ó corneta, corresponderá el de la guardia con el toque de marcha, no tocando si no lo hace la otra; pero si tocará la pasajera aunque la firme no lo haga por no tener tambor ó corneta.

Art. 235. Si pasase persona á quien corresponda hacer honores, la guardia hará los que le competen.

Art. 236. Los comandantes de los cuerpos cuidarán que sus respectivos cuerpos de guardia estén aseados, y deben entragarlos barridos, no solo en lo interior, sino tambien en algunas varas exteriores á su inmediacion.

Art. 237. En caso de alarma, todo comandante de guardia pondrá la suya sobre las armas, y dará parte verbal inmediatamente, ó por escrito, segun se previene en el art. 86 de las obligaciones del cabo, y redoblará la vigilancia de su puesto.

Art. 238. Al amanecer y anochecer estenderán y mandarán un parte, declarando si ha habido ó no alguna novedad desde el parte anterior, de cada uno de los cuales remitirá un ejemplar al mayor de plaza, si la guardia correspondiese á ella; otro al alcalde, y otro al jefe de su cuerpo.

Tambien mandará á recoger el *santo* y *seña*, á la hora que se le señale.

CAPITULO X.

Guardia de prevencion.

Art. 239. El comandante de la guardia de prevencion estará á las inmediatas órdenes del jefe del cuartel; y cuidará del buen órden interior del edificio, cumpliendo las obligaciones generales de las guardias y las instrucciones particulares del puesto.

Art. 240. Tendrá tambien á su cuidado las salas de arresto y de prision, siendo responsable de los presos que se le entreguen, y dando parte de los arrestados que no se le presenten á las horas marcadas para ello.

Art. 241. No tendrá obligacion de dar á la plaza los partes del relevo, amanecer ni anochecer; pero si los dará al alcalde y al jefe de su cuerpo.

Art. 242. No permitirá que salgan las bandas del cuartel con cajas ó cornetas, sino en virtud de órden superior.

Art. 243. En cuanto supiere que ocurre incendio, hundimiento grave ó inundacion, dispondrá que la mitad de la fuerza que tenga en la guardia, con un subalterno, si lo hubiere, y si no con un sargento, marchen al sitio de la ocurrencia para proteger el órden; cuya fuer-

za, así que llegue, se pondrá á disposicion de la autoridad más caracterizada que encuentre ó se presente despues.

Art. 244. Si ocurriese de repente alarma ó motin, tomará inmediatamente las precauciones que el caso requiera para que no sea sorprendido el cuartel y dará parte al alcalde, al jefe de su batallon y a su capitán, si fuese subalterno, y si fuera capitán á los dos primeros.

Si la alarma acreciese tomara las avenidas y hará despejar las inmediaciones del cuartel, mandando que estén prevenidas las bandas de todos los cuerpos, sin permitirles salir hasta recibir órden para ello; impedirá la entrada en el cuartel a los curiosos ó sospechosos, y á todo aquel que no tenga alguna funcion que desempeñar en él; avisará á los mozos de cuadra para que tengan preparados y ensillados los caballos que se les tenga ordenado para estos casos y repetirá los partes.

Art. 245. Tendrá bajo su custodia un ejemplar autorizado del reglamento interior del cuartel y sus dependencias, cuyas disposiciones observará y hará observar severamente.

CAPITULO XI.

Honores que deben hacer las guardias.

Art. 246. Al jefe de la república se presentarán armas y batirá marcha.

Art. 247. A los presidentes de los cuerpos colegisladores se tributarán los mismos honores que al de la república ó del gobierno y al ministro de la Guerra como al de la Gobernacion.

Art. 248. Al ministro de la Gobernacion como jefe superior de la milicia nacional en toda la república; á los capitanes generales del ejército, y al inspector general de la milicia se terciarán las armas y tocará marcha.

Art. 249. A los capitanes generales de distrito y á los inspectores de provincia se les terciarán las armas y se tocará llamada.

Art. 250. A los alcaldes se formará la guardia descansando sobre las armas y con la caja ó corneta colgada.

Art. 251. Al jefe de dia, al de estado mayor, y á los jefes de los cuerpos cuando visitan las guardias de los suyos respectivos, se les formará la guardia en ala con el comandante á la cabeza.

CAPITULO XII.

De cómo las guardias han de recibir las rondas.

Art. 252. Siendo necesario, principalmente en tiempo de guerra, el servicio de rondas, deben saber los jefes, oficiales y demás clases de la milicia nacional el modo de hacer estas rondas, y los que hayan de ser comandantes de guardia como han de recibir las.

Art. 253. Despues del toque de retreta, ó la hora que señaló la plaza, saldrá del puesto del principal una ronda volante que se llamará *Rondin*, y la hará un cabo con la vigilancia conveniente.

Art. 254. Todo oficial y sargento de ronda y contraronda ha de acudir al principal dando su nombre al comandante de aquella guardia para que lo escriba, note la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser la que le hubiere tocado por suerte, y no se le permitirá cambiar.

Art. 255. Luego que el *santo* y *seña* estén distribuidos, ha de salir indispensablemente el sargento mayor de la plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el *santo* ó si falta algun oficial de su respectivo puesto, y esta se llamará *ronda mayor* y si el sargento mayor estuviese ausente, enfermo, ó con ocupacion precisa, se hará esta ronda por el primer ayudante de plaza, pero solo en el caso indicado.

Art. 256. Cada oficial de ronda ó contraronda saldrá del principal acompañado de dos soldados, llevando un farol el uno de ellos, que seguirá siempre al oficial haciendo alto de distancia en distancia, para observar si se oyese algun rumor.

Art. 257. Los sargentos mayores de las plazas observarán (cuando hicieren sus rondas) si los oficiales, sargentos, cabos, tropa de guardia y centinelas están en los puestos donde deben existir, y en caso de haber alterado esta observancia, será relevado y arrestado el oficial que lo hubiese mandado ó permitido; pero si se verificase ser solo descuido ó falta accidental, se le hará observar, y con la misma distincion de casos se obrará respecto á los sargentos y cabos, comandantes de las guardias.

Art. 258. Siempre que el capitán general ó los gobernadores rondaren los cuerpos de guardia ó puestos de las plazas, deberán ser recibidos como *ronda mayor* en la forma que esplica el artículo 263, y podrán ir á caballo; entendiéndose lo mismo á favor del sargento mayor de la plaza ó inspectores y jefes de los cuerpos cuando la hagan.

(Se continuará)

Comision provincial de Santander.

Secretaría.

Esta Corporacion revisará en sesion del dia 26 del mes que rije, los acuerdos de los ayuntamientos de

Los Corrales.—Sobre la cobranza de arbitrios; y

San Vicente de la Barquera.—Sobre la recaudacion en los puestos públicos.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico.

Santander 22 de Noviembre de 1873.—El Secretario accidental, Pedro Fernandez Cavada.

Providencias judiciales.

EN NOMBRE DE LA NACION.

Don Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bonifacio Villarán vecino de Astudillo, y cuyas señas personales ropas que vestía, armas y caballo que montaba se expresarán á continuacion, que en el dia 28 de Agosto último se presentó en el pueblo de Arenillas y robó un caballo á Don Nicolás de la Cuesta de esta vecindad, para que dentro del término de 30 dias á contar desde que la requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por aquel delito, bajo apercibimiento de que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Y ruego á todas las autoridades de la Nacion y sus respectivos auxiliares que caso de ser habido el precitado Villazan, le prendan y hagan conducir á la cárcel de este Juzgado en concepto de detenido con todas las debidas precauciones de seguridad necesarias, y cuantos efectos caballo y demás se le ocupen.

Dado en Villadiego á 14 de Noviembre de 1873.—Luis Guerra.—P. M. de S. S.^a, Guillermo Rico.

Señas personales del D. Bonifacio Joven, como de 26 á 28 años, estatura alta, barba roja y larga, de buen color.

Ropas que vestia: traje de verano de los que suelen usar las personas algo acomodadas, botitos de becerro blancos y boina encarnada á la cabeza, armado de un revolver.

Idem del caballo que robó á Don Nicolás de la Cuesta y que montó en el acto: Siete cuartas menos tres dedos de alzada, pelo castaño, su edad como de 14 á 15 años, bien tratado con pelos blancos á cada lado de los costillares efecto del asiento de la silla, de poca cola, por habérsela entresacado, con cabezon de becerro en mediano uso, brida y cabezon buenos y las riendas en mal estado.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Hojas de padron.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Estados de juicios de faltas.
- Listas de bonificacion.
- Libramientos.—Papeletas de alta y baja.
- Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.
- Edictos de matrimonio civil.
- Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.
- Papeletas de defuncion.
- Estados mensuales de juicios verbales.
- Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.
- Hojas de servicio de empleados.
- Cargarémes.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.
Recibos talonarios para el reparto municipal.

Vapores-correos de A. Lopez y Compañía.

PARA

PUERTO-RICO Y HABANA

SALEN DE SANTANDER EL 13 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda	400	420
Tercera	40	40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender á las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMBRE PRÓXIMOS.

Respondiendo á la escitacion que el Gobierno ha hecho á la Empresa para promover la emigracion á Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160.—Segunda, 120.—Tercera, 35.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera.

Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agraciado el buen trato que dan al pasaje.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debida á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, Perez y Garcia. 55

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 14 de Diciembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

LUSITANIA

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 26

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 24 de Noviembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnifico y de gran marcha vapor de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitan D. Pedro Sagre.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hicieron otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora seran los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3.000.
Segunda id.	2.200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS.

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 24 al 25 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economia, el magnifico y elegante vapor

Sajonia

de 3.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana Primera emara rvn. 3.000 Tercera idem. 700

De Santander á Nueva Orleans. Primera emara. 3.200 Tercera idem. 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magnificos vapores de 3.000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y guiso, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida á pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander á los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 22

LÍNEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 27 al 28 del mes de Noviembre próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

PENGUIN

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

1.ª clase. 3.ª clase

De Santander á Rio-Janeiro Rvn. 3.430 1.000
Montevideo
Buenos Aires

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 18 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magnificos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es soldado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Molesto Páez, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo, Compañía, 5.